

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-156/2018.

RECORRENTE: ABEL DAMIAN LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Abel Damián López, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-104/2018, en la cual, se determinó que no se acreditaron las omisiones atribuidas a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el Sistema Integral de Fiscalización, así como con el Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para elegir **diputaciones locales**, así como miembros de los ayuntamientos.

2. Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Michoacán. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-46/2017, por medio del cual aprobó el reglamento de candidaturas independientes para el proceso electoral en el Estado.

3. Acuerdos de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017, mediante los cuales, emitió el manual del usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización, versión 4.0, que debían observar, entre otros, los aspirantes a candidatos independientes, así como los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas de mencionado sistema, que sería utilizado por la

Unidad Técnica de Fiscalización durante el proceso electoral, respectivamente.

4. Primera modificación al reglamento de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Michoacán. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-63/2017, a través del cual modificó el reglamento de referencia, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados.¹

5. Convocatoria del Instituto Electoral de Michoacán para aspirantes a candidatos independientes. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo CG-70/2017, aprobó, entre otras cuestiones, la convocatoria a la ciudadanía a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección ordinaria de diputaciones locales por el principio de mayoría a celebrarse el uno de julio del año en curso.²

6. Solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente. El seis de enero de dos mil dieciocho, Abel Damián López solicitó al Instituto Electoral de Michoacán su registro como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 19 de

¹ Folios del 264 al 317 del expediente ST-JDC-104/2018.

² Fojas 327-335 del expediente ST-JDC-104/2018.

Tacámbaro, Michoacán. En la solicitud, también hizo la petición de que se le permitiera el uso de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano.

7. Notificación al Instituto Local de los acuerdos de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de enero del año en curso, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán notificó al Instituto Electoral de Michoacán el contenido de los acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017.

8. Acuerdo del Instituto Estatal relativo a la notificación de los acuerdos de la Comisión de Fiscalización. En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán determinó que notificaría los acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017 a los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes una vez que estos últimos obtuvieran su registro.

9. Curso en el Instituto Local dirigido a quienes solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes. El doce de enero, Abel Damián López, recibió el oficio IEM-P-142/2018, del Presidente del Instituto Electoral de Michoacán por el que se le convocó a un curso en el que se le proporcionaría información relativa al respaldo ciudadano -aplicación móvil-, así como las obligaciones para la comprobación de los gastos realizados en ese periodo.³

³ Foja 208

El trece de enero siguiente, se llevó a cabo el curso, al cual asistió el ahora recurrente.

10. Segunda modificación al reglamento de candidaturas independientes. El diecisiete de enero siguiente, mediante acuerdo CG-01/2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó modificaciones a su reglamento de candidaturas independientes, así como al formato relativo a la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.⁴

11. Registro del accionante como aspirante a candidato independiente. El propio diecisiete de enero, el Consejo General del citado instituto emitió el acuerdo CG-10/2018, por el que aprobó el registro de Abel Damián López, así como de Jacobo González Espinoza, como integrantes de fórmula y aspirantes a candidatos independientes a diputados locales por el distrito 19 de Tacámbaro, Michoacán.

12. Autorización para la utilización de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano. El veinte de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó al Instituto Electoral de Michoacán la autorización del uso de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano, a efecto de que le fueran proporcionadas las claves de ingreso a la plataforma, y precisó a la autoridad que, en forma adicional, obtendría el apoyo mediante el método ordinario.

⁴ Fojas 318 a 326 del expediente ST-JDC-104/018.

En la propia fecha, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán acordó conceder a Abel Damián López, el uso de la aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano, en forma adicional al método ordinario previsto en el código electoral local, e hizo la precisión de que ya había hecho pleno uso de la aplicación desde el dieciocho de enero, derivado de la revisión al Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral.

13. Conclusión del periodo para la obtención del apoyo ciudadano. El seis de febrero de dos mil dieciocho, concluyó el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes pudieran realizar acciones tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

14. Informe al Instituto Nacional Electoral. Del siete al once de febrero del presente año, transcurrió el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes informaran al Instituto Nacional Electoral de los ingresos y gastos realizados durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

15. Notificación al actor de los acuerdos de la Comisión de Fiscalización. El uno de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario del Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Tacámbaro, Michoacán, notificó a Abel Damián López, los acuerdos CF/017/2017 y CF/18/2017, así como el manual del usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización, versión 4.0.

16. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-042/2018. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, Abel Damián López, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la extemporaneidad de las notificaciones descritas en el párrafo que antecede, así como las omisiones que atribuyó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, así como con el Sistema Integral de Fiscalización.

El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente TEEM-JDC-042/2018.

17. Acuerdo de escisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó escindir el asunto y ordenó remitir las constancias originales a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respecto de las omisiones reclamadas a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en tanto, se reservó conocer de los actos y omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

18. Acuerdo de la Sala Superior. Con el acuerdo de escisión del Tribunal Electoral de Michoacán y las constancias respectivas se conformó el expediente SUP-AG-30/2018. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional determinó que la Sala

Regional era la competente para conocer del medio de impugnación y ordenó la remisión de las constancias.

19. Resolución de la Sala Regional (acto impugnado). El diecisiete de abril del presente año, la Sala Regional Toluca, emitió la resolución ST-JDC-104/2018 en el sentido de estimar que no se acreditaban las omisiones atribuidas a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el Sistema Integral de Fiscalización, así como con el Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano, motivo por el cual estimó inexistentes las omisiones alegadas.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veinte de abril siguiente, Abel Damián López, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-156/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político para impugnar la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral; supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia

La Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no se actualizan las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁵.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁷.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁹
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁰.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹¹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹².

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁸ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹¹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el caso, la Sala Regional Toluca estimó, que no se acreditaron las omisiones atribuidas a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el Sistema Integral de Fiscalización, así como con el Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano.

En tanto que, advirtió que la autoridad electoral local generó las condiciones necesarias y útiles para que Abel Damián López pudiera utilizar de manera eficiente el sistema de fiscalización durante el periodo de captación del voto ciudadano, cuya falta de conocimiento reclama.

La Sala Regional sostuvo que no asistía razón al recurrente respecto al motivo de disenso consistente en que el Instituto Nacional Electoral omitió de capacitarlo correctamente -ya sea porque no cuenta con un programa de capacitación o porque, teniéndolo, dejó de aplicarlo-, para efecto de que rindiera en forma correcta su informe de ingresos y egresos durante el periodo de captación de apoyo ciudadano.

Lo anterior, toda vez que se le capacitó oportunamente en el manejo del Sistema Integral de Fiscalización, en tanto que éste rindió su informe de ingresos y egresos.

En ese sentido, a fin de sustentar lo anterior, en la sentencia reclamada, se advierte que la responsable precisó:

a) Las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en lo general, y de su Comisión de Fiscalización, en lo particular, descritas en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartados B, párrafos tercero y último, y C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución federal; 190, párrafos 1, 2 y 3; 191, párrafos 1 y 2; 192, párrafos 1 al 5; 196, párrafo 1; 199; 425; 426, párrafo 1; 427, párrafo 1; 428 y 429 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1º, 2º, 36, 287 y 296, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

b) Los deberes de capacitación del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización consultables en los numerales 199, párrafo 1, inciso m); y 428, párrafo 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16; 39, párrafo 7; y transitorio primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y,

c) Las obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes en materia de rendición de cuentas, en relación con la obtención del apoyo ciudadano definidas en los artículos 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3º, párrafos 1, inciso g), y 3; 17; 22, párrafo 1, inciso b), fracción II; 33; 37; 37 bis; 38; 39, párrafo 3; 41, párrafo 1; 54; 59,

párrafos 2 y 5; 223, párrafo 2; 230 a 237; 248; 251; 252; 286, párrafo 1; 322; 323 y 324 a 329 del Reglamento de Fiscalización del referido Instituto.

De lo anterior, la Sala Regional desprendió, que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica, cuenta con atribuciones para otorgar a los sujetos obligados, en su calidad de aspirantes a una candidatura independiente, la asesoría y capacitación necesaria para que éstos cumplan con sus obligaciones en materia de fiscalización, relacionados con los ingresos y egresos derivados del periodo de obtención del apoyo ciudadano.

En esa tesitura, la Sala Toluca sostuvo que el actor sí recibió la capacitación necesaria para cumplir con su obligación de comprobación y que, en caso de estimar insuficiente o ineficaz ese adiestramiento, estuvo en la posibilidad de solicitar a la autoridad fiscalizadora las asesorías y consultas que hubiese considerado pertinentes.

Por lo que, en consideración de la responsable, el demandante tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de petición ante la autoridad administrativa, ya sea local o nacional, a efecto de que le fuese proporcionada la información necesaria para cumplir con su obligación de alimentar, en tiempo real, el Sistema Integral de Fiscalización.

También, la Sala Regional sostuvo que el promovente se encontraba en posibilidad de consultar el Manual del Usuario del

Sistema Integral de Fiscalización, a través del portal de internet de la autoridad fiscalizadora, sin que a la postre se hubiere demostrado su intención.

Adicionalmente la responsable, señaló que está demostrado en autos, que se remitió oportunamente, al organismo público local el acuerdo CF/017/2017, por el que se emitió el Manual del Usuario para la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, versión 4.0, que debían observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes; así como el acuerdo CF/018/2017, por el que aprobaron los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, por lo que hace al diverso agravio relativo la autoridad responsable le haya dejado de notificar el Manual del Usuario del Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano, así como de capacitarle en relación a la adecuada utilización de dicho sistema, la Sala Regional determinó desestimarlos.

Lo anterior, porque consideró que el actor partía de una premisa errónea, al atribuir a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al propio Instituto, el deber de capacitarlo respecto de la utilización del Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano, ya que quien le corresponde tal función es a los organismos públicos locales, ya que ellos deben de, entre otras cuestiones, orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, en términos de los artículos 116,

fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, la Sala Regional estimó que Abel Damián López, pretendía que el Instituto Nacional Electoral se sustituyera obligatoriamente, en la función del Instituto Electoral de Michoacán, de capacitar a los aspirantes a candidaturas independientes en relación con el sistema de fiscalización en el periodo de captación de los apoyos, al ser la autoridad que originó el mencionado programa.

Por tanto, la Sala Regional Toluca concluyó que las autoridades administrativas electorales nacional y local, generaron las condiciones necesarias para que el accionante recibiera la instrucción respecto de sus obligaciones de fiscalización de ingresos y egresos en el periodo de captación de apoyo ciudadano de manera formal y oportuna.

Ahora, **en la demanda de reconsideración**, el recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada textualmente porque expone como único agravio: *“...como lo describe la referida sentencia, en su resultando número nueve, si bien es cierto, recibí oficio del Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se convocó a un curso en el que se proporcionaría la información relativa a la (sic) apoyo ciudadano, la aplicación móvil así como las comprobaciones del gasto realizado; también lo es que fue solo una charla informativa, que en nada se equipara a ilustrar lo necesario”*.

De lo expuesto, se evidencia que en la sentencia controvertida, la Sala Regional Toluca, no inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario a la Constitución Federal, tampoco efectuó un control de convencionalidad, ni la recurrente refiere que la Sala Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, menos todavía que lo hubiera inaplicado; no que haya efectuado una interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

En su lugar, lo que se observa es que el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, toda vez que su examen se avocó a examinar la aducida omisión que atribuye a la autoridad administrativa electoral local de proporcionar los elementos necesarios para utilizar correctamente, tanto el uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, como para lograr el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales (siendo que ésta última derivó en una sanción pecuniaria al ahora recurrente, por el incumplimiento de presentar el comprobante de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos, así como informar extemporáneamente un evento en la agenda de actos públicos).

En tanto que los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración, tampoco plantean que la responsable hubiera realizado un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, o bien que habiéndose planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma, se haya dejado de atender; por el contrario, los disensos atañen a cuestiones de legalidad como es, que el curso al que acudió el recurrente, relativo al uso de la

aplicación móvil y la explicación del uso del Sistema de Fiscalización, en su perspectiva, fue insuficiente para solventar las dudas sobre el manejo de esas aplicaciones.

De hecho, sólo refiere que controvierte el resultando noveno de la sentencia reclamada, que corresponde a los antecedentes del juicio ciudadano, sustanciado ante la Sala Regional responsable.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Abel Damián López.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-156/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN